



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2020 00198</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD SAN PABLO
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias<sup>1</sup>.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, en asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.<sup>2</sup> y deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 ibídem<sup>3</sup>, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Al descender al caso concreto se evidencia que, en la contestación aportada el 12 de mayo de 2021, la UGPP propuso las excepciones previas que denominó "**ineptitud de la demanda por falta de**

<sup>1</sup> Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

<sup>2</sup>Aplicable en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

<sup>3</sup> ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)

**requisitos formales – caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la parte demandante” e “inepta demanda, con relación al siguiente cargo presentado, en cuanto a lo señalado frente a la normatividad que presuntamente viola la UGPP: VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 90, 363, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; ARTÍCULOS 683 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 3, 191; LEY 797 DE 2003, ARTÍCULO 2, LEY 21 DE 1982, ARTÍCULO 7, LEY 27 DE 1974, C. S DEL T, ARTÍCULO 162”.**

(i) En cuanto a la ineptitud por falta de requisitos formales por caducidad del medio de control, la demandada sostuvo que la Resolución No. RDC-2019-02880 del 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, fue notificada el 20 de diciembre de 2019 a la dirección procesal informada a través de oficio con radicado No. 2019500500660082 del 28 de febrero de 2019: correo electrónico [economoprovincial@sanpablo.com.co.](mailto:economoprovincial@sanpablo.com.co), dando como plazo para interponer la demanda hasta el 21 de octubre de 2020 debido a la suspensión de términos producto de la pandemia a causa del virus COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020<sup>4</sup>.

Al descorrer traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante afirmó que la demanda fue radicada el 4 de agosto de 2020, dentro del término legalmente previsto.<sup>5</sup>

Pues bien, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el legislador previó que la demanda debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad con lo regulado en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, luego de verificar los documentos en el proceso, encuentra el Despacho que la Resolución No. RDC-2019-02880 del 19 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la Liquidación RDO-2018-04856 del 26 de diciembre de 2018, fue notificada el 20 de diciembre de 2019<sup>6</sup> dando como plazo para presentar la demanda hasta el 21 de abril de 2020.

---

<sup>4</sup> Ver página 5 del escrito de contestación [aquí](#). “Se tiene que al reanudarse los términos a partir del 01 de julio de 2020, el día hábil siguiente a esta fecha, es el 02 de julio de 2020, por tanto a partir de este momento se empiezan a contar los términos restantes de caducidad con los cuales contaba la parte actora para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Así pues si se tiene en cuenta que a partir del 21 de diciembre comienzan a correr los términos de caducidad y la fecha en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), transcurrió 2 meses, 3 semanas y 3 días. De manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1º de julio de 2020 y considerando el cómputo a partir del 2º de julio de 2020, contaba con un mes y 4 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha (02 de julio), para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término legal de caducidad; es decir, tenía como plazo máximo hasta el 21 de octubre de 2020. En consecuencia, al radicar la demanda el día 06 de agosto de ese año, forzando a concluir que la misma fue presentada en forma extemporánea pues se evidencia que presenta el medio de control el día 11 de agosto de 2020.”

<sup>5</sup> Ver memorial [aquí](#)

<sup>6</sup> Ver documento denominado “Htmreceipt.htm” en carpeta Fallo recurso de reconsideración/Antecedentes administrativos [aquí](#)

Lo expuesto hasta aquí permitiría comprender, en principio, que operó la caducidad del medio de control, pues la demanda se presentó solo hasta el 04 de agosto de 2020<sup>7</sup>.

No obstante, no se puede perder de vista que, con ocasión a la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la enfermedad denominada Covid-19, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 dispuso:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

A su turno, en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del CSJ<sup>8</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso concretamente que el levantamiento de la suspensión de términos ocurriría a partir del 1 de julio de 2020<sup>9</sup>.

Esto significa que, la suspensión de términos ocurrió faltando un mes y 05 días para el vencimiento del plazo para presentar la demanda, los cuales se reanudaron a partir del 01 de julio de 2020, dando entonces como plazo para presentar la demanda hasta el 6 de agosto de 2020.

En consecuencia, debe declararse no probada la excepción de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES -CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO IMPETRADA POR LA PARTE DEMANDANTE”.

(ii) En lo que toca a la excepción previa de “inepta demanda con relación al cargo de violación de los artículos 1, 2, 90, 363 de la Constitución Política; artículos 683 Estatuto Tributario, Ley 100 de 1993, artículo 3, 191; Ley 797 de 2003, artículo 2 Ley 21 de 1982, artículo 7, Ley 27 de 1974, c. s del t, artículo 162”, la UGPP asegura que la demandante no

<sup>7</sup> Ver correo de radicación y reparto [aquí](#)

<sup>8</sup> Por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Puede Consultar el acuerdo [aquí](#).

<sup>9</sup> Ibídem. Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

cumplió con el requisito de la demanda relativo a desarrollar el concepto de violación, pues en el cargo aludo no esgrimió las razones por las cuales considera que la entidad vulneró las disposiciones señaladas como violadas.

Para resolver este punto, es importante señalar que el numeral 4 del artículo 162 del CPACA dispone que deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. Puntualmente, respecto a este requisito de la demanda, se ha indicado que debe darse por cumplido si al menos se citan las normas presuntamente transgredidas o desconocidas y se realiza la sustentación respectiva, sin que ello exima al actor de procurar demostrar argumentativamente la contradicción entre las normas y el acto acusado, de cara al aspecto sustancial del debate. Por esta razón, solo en ausencia total de este requisito, o cuando de la demanda no se pueda advertir la norma violada o el concepto de transgresión, ha de considerarse que la demanda no cumple con el requisito contenido en la disposición aludida, pues actualmente no existe un modelo estricto de técnica jurídica que imponga al actor reglas cerradas para cumplir este requisito formal.

Al respecto, de antaño el Consejo de Estado indicó:

"(...)

*Sea la oportunidad para manifestar, que, a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.*

*Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º *ibídem.**

*(...) Cosa distinta es que el aludido concepto de violación sea pertinente y suficiente para declarar la nulidad deprecada, situación que atañe a las consideraciones de la decisión final que deba tomarse dentro de la acción."<sup>10</sup>*

(Subraya el Despacho)

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia C-197 de 1999,<sup>11</sup> frente al requisito contenido en el artículo 137 del derogado Decreto 01 de 1984 hoy contenido en artículo 162-4 de la Ley 1437 de 2011, señaló que el

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2. Subsección B. Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 3 de noviembre de 2011. Radicación 110010325000200900050. Actor: OSCAR ALFONSO GARCÍA VILLA y OTROS. Demandados: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO Y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-197 de 1999. M.P: Antonio Barrera Carbonell

juez administrativo no está llamado a ejercer un control general de legalidad de los actos enjuiciados, pues debe el demandante delimitar el debate, lo cual no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario, sino que por el contrario, contribuye al buen funcionamiento de la justicia, garantiza el principio de justicia rogada y permite el actuar de la administración a través de la presunción de legalidad de los actos administrativos. Así lo entendió también el Consejo de Estado al señalar:

*"(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación."<sup>12</sup>*

Esta postura fue reiterada en reciente pronunciamiento al indicar:

*"(...) el despacho recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la ineptitud de la demanda se concreta en «aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda»".<sup>13</sup>*

Lo dicho hasta aquí permite concluir que la exigencia de construir un concepto de violación no puede ser delimitada en una sola forma estricta y cerrada<sup>14</sup>, y que la importancia del cumplimiento de la carga procesal para el juez radica en la posibilidad de comprender adecuadamente la controversia y realizar una correcta fijación del litigio, en tanto que para la contraparte radica en la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, más cuando los actos administrativos se presumen ajustados a la Constitución y la Ley.

Con fundamento en lo expuesto, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción, pues contrario a lo afirmado por la UGPP, sí se señalaron las normas vulneradas y del escrito demandatorio es posible comprender en líneas generales el sentido del cargo de la demanda, pues en el acápite discutido por la demandada, el actor señaló que se incurrió en la vulneración de los artículos 1,2,90 y 363 de la Constitución Política; 683 ET; 3 y 191 Ley 100 de 1993; 2 de la Ley 797 de 2003; 7 de la Ley 21 de 1982 y 162 de la Ley 27 de 1974 porque la entidad exige pagos por concepto de contribuciones parafiscales con

---

<sup>12</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alirio Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutiérrez Mora.

<sup>13</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 7 de marzo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 en cita de Consejo de Estado, sección segunda. Providencia del 14 de abril de 2021, rad. 11001-03-24-000-2014-00004-00(5276-19) C.P.: William Hernández Gómez-

<sup>14</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 29 de junio de 2017, radicado No. 11001-03-25-000-2010-00185-00. C.P.: César Palomino Cortés.

fundamento en pagos que no responden a la naturaleza de prestaciones fruto de ingresos del trabajador, como son el pago de horas extras, pues no se causaron y el desembolso producto de un injusto penal por los delitos de hurto, abuso de confianza y falsedad, cuyo ingreso no constituye un hecho gravado.

Por lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones y se continuará con el trámite del proceso.

## **2.2. SENTENCIA ANTICIPADA.**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

### **2.2.1. De la fijación del litigio**

Con el objeto de estudiar la legalidad de la Resolución No. RDO-2018-04856 del 26 de diciembre de 2018 y la Resolución RDC-2019-02880 del 19 de diciembre de 2019, corresponde al Despacho establecer si es procedente la determinación de la obligación en cabeza de la Sociedad San Pablo por omisión, mora e inexactitud en la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad social por los periodos comprendidos entre enero a noviembre de 2013 y, como consecuencia de ello es procedente la sanción por omisión. Para ello, deberán resolverse los siguientes problemas jurídicos a saber:

- (i) ¿La UGPP expidió los actos demandados con falta de competencia temporal para proferir resolución sancionatoria?
- (ii) ¿Debe incluirse en la base gravable el pago por concepto horas extras y desembolso producto de presunto injusto penal?

### **2.2.2. Pruebas solicitadas**

La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Por su parte, la demandada solicita se tenga como prueba el expediente administrativo No. 20151520058011441.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados junto con el recurso interpuesto por la demandante.

(ii) Son pertinentes, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Además, corresponden a los antecedentes de la actuación que deben ser aportados por la entidad demandada según indica el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.2.3. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de** "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la parte demandante", por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción** de "inepta demanda, con relación al siguiente cargo presentado, en cuanto a lo señalado frente a la normatividad que presuntamente viola la UGPP: VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 90, 363, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; ARTÍCULOS 683 ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 3, 191; LEY 797 DE 2003, ARTÍCULO 2, LEY 21 DE 1982, ARTÍCULO 7, LEY 27 DE 1974, C. S DEL T, ARTÍCULO 162", por lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**QUINTO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co) para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

El expediente puede ser consultado [aquí](#).

**SEXTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**SÉPTIMO: TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificaciones\\_juridica\\_nal@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co)

[dirjn\\_nal@unal.edu.co](mailto:dirjn_nal@unal.edu.co)

[procesosjudiciales231@gmail.com](mailto:procesosjudiciales231@gmail.com)

RADICADO: 11001333704220200019800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PARTES: SOCIEDAD SAN PABLO VS UGPP  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y ESTUDIA SENTENCIA ANTICIPADA

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[mforerov@dian.gov.co](mailto:mforerov@dian.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí<sup>\[1\]</sup>](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada en el número 3167208079 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95cb034d05ed8cb41e9fc5dd49b5eef2c65fe9c34e6893fa8eef88e13937e825

Documento generado en 25/11/2021 04:31:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>